



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P., en nombre y representación de R.S.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 736/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para recabarlo el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con lo establecido en el artículo 12.3 LCC.

3. El afectado ostenta legitimación activa de conformidad con lo establecido en los arts.139 LRJAP-PAC y 4 RPRP.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder ejercitar el derecho indemnizatorio, que el artículo 106.2 de la Constitución contempla a favor de los particulares afectados, en los términos establecidos en los artículos 139 y siguientes de LRJAP-PAC, que desarrollan la expresada previsión constitucional.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

5. La reclamación de responsabilidad patrimonial es formulada por A.M.P., en nombre y representación de R.S.V., a fecha de 19 de mayo de 2010, dentro del plazo previsto en el art. 145.2 LRJAP-PAC.

II

1. El interesado alega en su escrito de reclamación que el día 6 de febrero de 2010, sobre las 9:30 horas, cuando circulaba con una motocicleta de su propiedad, (...), por la carretera GC-102, calle Maestro Nacional, sentido este-oeste, se encontraba situado detrás de un vehículo, cuando este último frenó para efectuar un ceda el paso a un peatón que se encontraba cruzando la vía. Los hechos suceden cuando el afectado se encontró su carril con gravilla también al frenar, alegando que no pudo evitarla, frenó y consecuentemente se deslizó su motocicleta, lo que produjo su caída en el asfalto ocasionándole diversas lesiones. En el lugar de los hechos se personó seguidamente la Policía Local del Ayuntamiento de Telde de Gran Canaria, los cuales confirmaron la existencia de grava en la vía, encontraron al afectado inmovilizado y tendido en el asfalto, fue trasladado por el SUC al Centro de Salud del Calero, se le diagnosticó de fractura bituberositaria proximal de tibia izquierda, por la que se le intervino quirúrgicamente en dos ocasiones, una primera intervención el día 8 de febrero de 2010, cuando se le realizó una reducción de la fractura y osteosíntesis con placa y tornillos, y sujeción de hundimiento tibial con metilmetacrilato, y una segunda intervención el día 17 de junio de 2010, mediante cirugía artroscópica para extraer unos cuerpos libres intraarticulares y practicar una fibroartrolysis, por las intervenciones respectivas fue sometido a tratamiento rehabilitador. Actualmente el afectado presenta una incapacidad permanente parcial en grado moderado. Como consecuencia de todo ello, el lesionado reclama que se le indemnice por el Cabildo Insular de Gran Canaria, como titular de la vía donde sucedió el siniestro, por el total de lesiones causadas (días de baja, las secuelas y un 10% factor corrector sobre las secuelas) con una cantidad de 34.504,44 euros.

2. Son de aplicación al supuesto sobre el que se dictamina la Ley 9/1991 de 8 de mayo de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPRP).

Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 y el art. 25 de la LRBRL y, es claro, la normativa reguladora del servicio municipal cuya prestación se conecta con el hecho lesivo alegado.

III

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación efectuada el día 19 de mayo de 2010, con RE el siguiente 9 de junio. Consta en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción desarrollándose conforme a la regulación legal y reglamentaria.

2. El día 22 de noviembre de 2011 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para notificar al interesado la resolución expresa. La Administración no obstante actúa correctamente al resolver expresamente, de conformidad con el art. 42.1 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPRP. Por lo demás, procede observar que no se encuentran impedimentos para un pronunciamiento sobre el fondo.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque considera el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el actuar del servicio público de carreteras y el daño alegado.

2. Los documentos obrantes en el expediente acreditan que no hay duda sobre la realidad de los hechos lesivos que se alegan, y por los que se reclama.

3. Sin embargo, la causa de los hechos lesivos no puede atribuirse al funcionamiento del servicio público de carreteras. Especial atención, en relación a los documentos que obran en el expediente, merecen el atestado policial y el informe del servicio de obras públicas:

- Del atestado que realizó la policía local, se derivan los siguientes hechos a tener en cuenta: aun siendo real la existencia de gravilla en la vía, el accidente tuvo lugar en pleno día, y las condiciones atmosféricas eran buenas, al igual que la visibilidad y sin deslumbramientos; en la vía se podía observar, por lo demás, una señalización vertical que comunica la existencia de un paso de peatones, y una limitación genérica de la velocidad de 50 km./h.; se localizó una huella de frenada dejada por el neumático delantero de la motocicleta accidentada, siendo su longitud de 6,2 metros.

- El informe del servicio de obras públicas, por otra parte, pone de manifiesto que la limpieza efectuada por la empresa responsable de la conservación del tramo de carretera se ha realizado cumpliendo con la programación establecida.

4. No consta en el expediente la velocidad a la que circulaba el afectado en el momento en que se produjo el accidente, no obstante, para poder apreciar la existencia de una huella de frenada con las características que pone de manifiesto la Policía Local en su atestado, es evidente que el afectado iba a una velocidad inadecuada, que no cabe considerar que se corresponda con el deber de circular con diligencia que recoge el Reglamento General de Circulación en su artículo 3, al advertir la propia vía la existencia de un paso de peatones y un límite adecuado de velocidad.

5. En definitiva, procede concluir que la Propuesta de Resolución formulada por el Cabildo Insular de Gran Canaria está correctamente fundamentada. En tanto que considera que el servicio ha funcionado de manera correcta, y que no concurre nexo causal entre su funcionamiento y el daño reclamado, por lo que, por tanto, no procede reconocer indemnización alguna en favor del reclamante. A mayor abundamiento, señalar que es ésta la posición del Consejo Consultivo de Canarias ante casos similares al presente visto en Dictámenes emitidos con anterioridad (así, por ejemplo, el DCC 38/2011).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen es conforme a Derecho, en los términos del Fundamento IV.4 y 5.